



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE
ATIZAPÁN DE ZARAGOZA**
EXPEDIENTE: DSPYTM/CHJ/004/2016
RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En fecha trece de enero de dos mil diecisiete, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 14 párrafo I, 16, y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 125, fracción VIII, 142, 143 y 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3, 7, fracción VII, 40 fracción I, XXVIII, 88 apartado B, fracción XIV de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 100 apartado B, inciso y), 152, apartado B fracción XIV, 160, 161, 167, 168, 175, 177, 178, 179 y 184 de la Ley de Seguridad del Estado de México; 124 y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 38 y 39 del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza; 29 fracción IX y 38 del Bando Municipal vigente de Atizapán de Zaragoza Estado de México; 3 fracción I, 5 fracción IX, X, XI, 6 fracción VI, 7 fracción IV, VII, XIII, 8 fracción II, 19, 21, 25, 41 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia; Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se autorizó la conformación de este Órgano Colegiado, nombramiento de la Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia, en la trigésima sesión ordinaria de cabildo en el punto séptimo de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, así como los nombramientos de la Presidenta a través del oficio número DGSPYTM/1089/2016, de fecha veintiséis de octubre, del Secretario mediante oficio número DGSPYTM/1150/2016, de fecha dos de diciembre y del Representante de la Unidad Operativa por oficio número DSPYT/165/2016 de fecha diecisiete de febrero, todos del año dos mil dieciséis emitidos por el Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; el segundo emitido por el Encargado del Despacho de la Comisaría de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; esta Honorable Comisión de Honor y Justicia procede a resolver el Procedimiento Administrativo **DSPYTM/CHJ/004/2016**, incoado en contra de los **C. INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA y LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ**, personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; por lo que:

RESULTANDO

1.- Formato de quejas con número de folio 080/2015, de fecha tres de agosto de dos mil quince, suscrita por el **C. PABLO CRESCENCIO OROZCO CORDERO**, a través de la cual en su parte medular refiere:

... "Pedí el día de los hechos el apoyo de la policía municipal, y la cual se presento y no recibí el apoyo argumentando el policía que no podía presentar ante el M.P., como se lo pedí, porque no esta autorizado a entrar al domicilio; entonces yo el apoyo que estoy recibiendo, si yo soy el dueño del inmueble y le estoy dando la autorización para que entre" (sic).

2.- Oficio número DSPYTM/CHJ/993/2015, de fecha trece de agosto de dos mil quince, signada por el **C. GABINO GUTIERREZ CHAVEZ**, entonces Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por medio del cual en relación a la queja citada, le solicita al CMTE. **ARTURO HERNÁNDEZ ORTEGA**, entonces Subdirector de Operaciones, remita Zona de patrullaje, Original de Parte Novedades y Tarjeta Informativa, de fecha primero de agosto de dos mil quince, del horario de seis a dieciocho horas.



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



3.- Oficio número DSPYTM/SO/0869/2015, de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, signado por el CMTE. ARTURO HERNANDEZ ORTEGA, entonces Subdirector de Operaciones, a través del cual dando cumplimiento a lo requerido por diverso oficio DSPYTM/CHJ/993/2015, remite ocho anexos consistentes en: Contestación signada por el Cmte. Jorge Rivera Romero, Jefe de Sector Uno, Parte Novedades correspondiente al Sector Uno del día uno de agosto de dos mil quince; Zona de patrullaje correspondiente al Sector Uno del día uno de agosto de dos mil quince; Tarjeta Informativa suscrita por los tripulantes de la unidad SP-141, los. C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ e INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA.

4.- Oficio número DSPYTM/CHJ/1068/2015, de fecha veintisiete de agosto de dos mil quince, signada por el C. GABINO GUTIERREZ CHAVEZ, entonces Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por medio del cual solicitó al C. CARLOS ANTONIO LANDA LEZAMA, entonces Subdirector de Administración, remitiera constancia laboral de los oficiales TORRES SÁNCHEZ LUIS EUSEBIO y CARO SALDAÑA SHANTALL.

5.- Oficio SPT/SDA/RH/0845/2015, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, signado por el C. CARLOS ANTONIO LANDA LEZAMA, entonces Subdirector de Administración, por medio del cual remite original de la Constancia Laboral de Torres Sanchez Luis Eusebio con número de empleado 019501 y Caro Saldaña Ingrid Shantall, con número de empleado 023188.

6.- Oficio número DSPYTM/CHJ/1155/2015, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, signado por el C. GABINO GUTIERREZ CHAVEZ, entonces Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través del cual remite Escrito de queja de fecha tres de agosto de dos mil quince, en la que se hacen del conocimiento hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa atribuibles a los C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ e INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA.

7.- Acuerdo de Radicación de fecha dos de octubre de dos mil quince, en el cual se determino abrir el **Periodo de Información Previa**, asignándole el número de expediente **DSPYT/CHJ/176/2015-PIP**.

8.- Oficio número DSPYTM/CHJ/1224/2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince, signado por el C. GABINO GUTIERREZ CHAVEZ, entonces Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por medio del cual se solicitó al LIC. SERGIO HERNANDEZ OLVERA, entonces Secretario de este H. Ayuntamiento, notificara el Acuerdo de fecha dos de octubre de dos mil quince al C. PABLO CRESCENCIO OROZCO CORDERO.

9.- Oficio número SHA/3675/2015 de fecha catorce de octubre de dos mil quince, suscrito por el LIC. SERGIO HERNANDEZ OLVERA, entonces Secretario de este H. Ayuntamiento, a través del cual remitió Constancia de notificación relativa al acuerdo de radicación dictado en los autos del expediente número DSPYTM/CHJ/176/2015-PIP.

10.- Acta Administrativa de fecha doce de octubre de dos mil quince, en la que se hace constar la COMPARECENCIA del C. PABLO CRESCENCIO OROZCO CORDERO, en cuya parte medular refiere:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la queja presentada el día tres de agosto de dos mil quince, así mismo deseo anexar copia simple de la media de protección otorgada por el ministerio Público en fecha ocho de julio del presente, recibida por la Dirección de Seguridad Pública en esa misma fecha"



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



11.- Acuerdo de Radicación de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se determino cerrar el **Periodo de Información Previa**, y se determinó Procedimiento Administrativo en contra de los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ e INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**.

12.- Citatorio a Garantía de audiencia número **DSPYT/CHJ/GA/009/2016**, de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, dirigido a la **C. INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**.

13.- Acta Administrativa de desahogo de Garantía de Audiencia, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la que se hace constar la **COMPARECENCIA** de la **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**.

14.- Citatorio a Garantía de audiencia número **DSPYT/CHJ/GA/008/2016**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al **C. LUIS EUSEBIO TORRES SANCHEZ**.

15.- Acta Administrativa de desahogo de Garantía de Audiencia, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, en la que se hace constar la **COMPARECENCIA** del **C. LUIS EUSEBIO TORRES SANCHEZ**, por lo que; -----

CONSIDERANDO

I.- Que con motivo en la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se autorizó la conformación de este Órgano Colegiado, nombramiento de la Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia, en la trigésima sesión ordinaria de cabildo en el punto séptimo de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, así como los nombramientos de la Presidenta a través del oficio número DGSPYTM/1089/2016, de fecha veintiséis de octubre, del Secretario mediante oficio número DGSPYTM/1150/2016, de fecha dos de diciembre y del Representante de la Unidad Operativa por oficio número DSPYT/165/2016 de fecha diecisiete de febrero, todos del año dos mil dieciséis emitidos por el Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; el segundo emitido por el Encargado del Despacho de la Comisaría de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; de conformidad con los artículos 21, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160 y 161 de la Ley de Seguridad del Estado de México; 38 y 39 del Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza; artículos 3 y 5 del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia. En el mismo tenor, de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Comisión de Honor y Justicia, es un Órgano Colegiado competente que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando incumplan: I) Con los requisitos de permanencia que se establecen en la Ley de Seguridad del Estado de México, y demás disposiciones legales aplicables; II) Con las obligaciones establecidas en los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y III) Con el régimen disciplinario establecido en la Ley en cita; por lo que esta COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, en virtud de que los preceptos constitucionales invocados disponen que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se reputarán como



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



servidores públicos, entre otros, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, quien se hará acreedora a sanciones administrativas por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, para lo cual las leyes sobre la materia determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar los principios enunciados; definirán las sanciones aplicables, así como las autoridades y procedimientos específicos para aplicarlas, y que pueden consistir en suspensión, destitución o inhabilitación. Así mismo, se podrán imponer sanciones económicas cuya tasación deberá hacerse con base en los beneficios económicos obtenidos por los responsables y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones.

Finalmente con los numerales invocados de la Ley de Seguridad del Estado de México, esta autoridad tiene competencia para conocer de las responsabilidades administrativas en que incurran los sujetos de dicho ordenamiento legal, esto es, los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y cuenta con atribuciones para investigar, substanciar y resolver los procedimientos previstos en la citada Ley.

II.- Se tiene por acreditada la calidad de los servidores públicos del **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**, con la documentales públicas siguientes:

- A) Constancias laborales de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, en las cuales aparecen los datos laborales y personales de los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**

Las aludidas documentales permiten tener por acreditado el carácter de servidores públicos del los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**, al momento de consumarse los hechos y, por ende, ser sujeto de las obligaciones que establecen las Leyes de la materia, por tratarse de documentales públicas con pleno valor probatorio que resultan idóneas y suficientes para acreditar el presupuesto de referencia, pues no se encuentran controvertidas en cuanto a su autenticidad y alcance; fueron emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y no fueron objetadas por el presunto responsable. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 59, 60 y 66 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ordenamiento legal de aplicación supletoria al caso concreto por disposición expresa de lo establecido en la Ley de Seguridad del Estado de México, aunado a que esta autoridad puede allegarse de cualquier elemento de convicción, siempre y cuando no fuere contrario a Derecho o reprobado por la ley, para tener por comprobado el referido extremo.

III.- La conducta irregular que se atribuyen a los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**, consiste en que, en el ejercicio de sus funciones como Policías, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, y encontrándose prestando su servicio, realizaron una supuesta conducta impropia consistente en:

... "Pedí el día de los hechos el apoyo de la policía municipal, y la cual se presento y no recibí el apoyo argumentando el policia que no podía presentar ante el M.P., como se lo pedí, porque no esta autorizado a entrar al domicilio; entonces yo el apoyo que estoy recibiendo, si yo soy el dueño del inmueble y le estoy dando la autorización para que entre"

Por lo anterior, se les hizo saber a los presuntos responsables que lo anterior infringe lo previsto en los artículos 100, Apartado B, incisos a), c), d) y o); 160 de la Ley de Seguridad del Estado de México, así como en lo previsto por el artículo



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



20 fracción III, VII, 32 fracción I, VII, 33 fracción I del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, mismos que a letra disponen:

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

- a) Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Federal;
- c) Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- d) Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- o) Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;

Artículo 160.- La Comisión de Honor y Justicia, es un órgano colegiado que tendrá como atribución llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, los procedimientos en los que se resuelva la suspensión temporal, separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los elementos policiales de conformidad con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Federal y la Ley General, cuando incumplan:

- II. Con las obligaciones establecidas en la Ley General, esta Ley y los ordenamientos jurídicos internos que rigen su actuar; y
- III. Con el régimen disciplinario establecido en esta Ley.

REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 20.- La Dirección de Operaciones en ejercicio de sus facultades, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Implementar y coordinar operativos de prevención de delito.
- VII. Brindar apoyo conforme a derecho, en la realización de diligencias judiciales.

Artículo 32.- Son atribuciones de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal en el ejercicio de su función:

- I. Salvaguardar la vida, la integridad, los derechos y bienes de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos en el territorio del municipio, con estricto apego a la protección de los derechos humanos;
- IV. Acatar y hacer cumplir la Ley, este Reglamento y demás ordenamientos legales relativos a la seguridad pública.

Artículo 33.- Son obligaciones del personal de seguridad pública y tránsito municipal, las siguientes:

- I. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho, de conformidad con el marco jurídico aplicable en la materia;



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



Sirvieron de sustento para imputar dichas irregularidades a los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**, los elementos de convicción siguientes:

- a) Acta Administrativa de fecha doce de octubre de dos mil quince, en la que se hace constar la COMPARECENCIA del C. PABLO CRESCENCIO OROZCO CORDERO.
- b) Acta Administrativa de desahogo de Garantía de Audiencia, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la que se hace constar la COMPARECENCIA de la INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA.
- c) Acta Administrativa de desahogo de Garantía de Audiencia, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, en la que se hace constar la COMPARECENCIA del C. LUIS EUSEBIO TORRES SANCHEZ.

Las documentales antes citadas tienen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 38 fracción II, 57 y 100 demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aplicable supletoriamente en el presente asunto, por las consideraciones siguientes:

De la manifestación que realizó el C. PABLO CRESCENCIO OROZCO CORDERO, por medio de Acta Administrativa de fecha dos de octubre de dos mil quince, señaló:

"En este acto ratifico en todas y cada una de sus partes la queja presentada el día tres de agosto de dos mil quince, así mismo deseo anexar copia simple de la medida de protección otorgada por el ministerio Público en fecha ocho de julio del presente, recibida por la Dirección de Seguridad Pública en esa misma fecha"

Por su parte la C. INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA, hizo constar su comparecencia a través del Acta Administrativa de desahogo de Garantía de Audiencia, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la cual manifestó lo siguiente:

"ese día no acudí al auxilio que mencionan ahí, ese día me dejaron en la unidad SP-118, al mando de Eugenio Martínez Camacho, que era el Jefe de Turno"...

Finalmente del contenido del Acta Administrativa de desahogo de Garantía de Audiencia, de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, en la que se hace constar la comparecencia del C. LUIS EUSEBIO TORRES SANCHEZ, se desprende:

"Recibí el reporte de C4, indicando que en la calle Ignacio Zaragoza sur, a la altura del edificio C, se encontraba una persona que requería un apoyo, al llegar al domicilio se hace contacto con una persona del sexo masculino, que no proporciono su nombre, indicando que una persona de sexo femenino se encontraba agrediéndolo verbalmente, así mismo el manifiesta que entremos al domicilio y saquemos a la persona, y que la presentemos al ministerio público y quien indica que tiene una medida de protección que hasta ese momento no mostro, así mismo indicándole que no podemos ingresar al domicilio, comunicándonos por vía radio con C4, le hacemos la observación que indica el señor que podíamos entrar a su domicilio y ellos corroboraron que no podemos"

Así mismo dentro del período de ofrecimiento y admisión de pruebas el C. LUIS EUSEBIO TORRES SANCHEZ ofreció la prueba testimonial a cargo de la C. MARIA DOLORES TORRES NAVARRO, quien en uso de la palabra, manifestó:

"yo estaba en proceso de divorcio, esta persona aún vivía en mi domicilio, ese día íbamos a una comida familiar, este señor escucho que mi hijo llegaba un poquito más tarde de la hora indicada, luego nosotros nos bajamos del domicilio y este señor hablo por teléfono pero no preste atención a su llamada, y lo más probable era pedir una patrulla para que fuera a mi"



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



domicilio, el señor se bajo antes que nosotros y cuando nosotros llegamos a la parte de abajo estaba el oficial y estaba diciendo que nosotros éramos a los que tenía que llevar le estaba diciendo al oficial que nos detuviera, el oficial se bajo de su patrulla y nos saludo, entonces yo le pregunte que que pasaba y el oficial dijo que había solicitado el apoyo este señor para que nos llevaran a mi hijo y a mi y el oficial dijo que no nos podía llevar porque estábamos dentro del domicilio y aparte el oficial le le pregunto que cual era el cargo para llevarnos detenidos y el señor aseguro que lo habíamos golpeado y el oficial le pregunto que donde lo habíamos golpeado porque no tenía ningún rastro de que estuviera golpeado y después el dijo que no lo habían golpeado que solo lo habían molestado verbalmente y que había sido mi hijo mayor y yo cosa que no pudo ser porque mi hijo no estaba porque se había ido a la escuela y en segundo lugar yo no lo agredo ni lo molesto porque mi hijo el que tiene discapacidad porque se altera si escucha un altercado, de ahí dijo el oficial que no nos podía sacar de la casa, entonces el señor Pablo Orozco se molesto y amenazo al oficial con que lo iba a demandar y que iba a decirle a sus superiores”...

Es por lo anterior que del análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente cuyo número se señala al rubro, mismo que se realiza de acuerdo a las reglas de la valoración de la prueba, de la lógica y sana crítica, unas enfrente de las otras para fijar el resultado final de dicha valoración, previstas en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, no se advierte una probable responsabilidad administrativa atribuible a los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto el C. PABLO CRESCENCIO OROZCO CORDERO, refiere que solicitó apoyo de la policía municipal, y la cual se presentó en el domicilio particular de este; también lo es que no presentó ningún elemento de prueba que se relacione con las constancias que obran en autos, y que puedan servir para demostrar que la actuación del o de los elementos denunciados, hubiese sido contraria a derecho, en virtud de que solo refiere una medida de protección expedida por el Ministerio Público, en fecha ocho de julio del dos mil dieciséis, misma que no se desprende que haya mostrado al momento de la solicitud de apoyo, aunado, sin pasar por alto que el oficial **LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ**, quien fue el personal que acudió a dicho apoyo, se presentó en el domicilio del quejoso, tal como consta en el Parte Novedades de fecha uno de agosto de dos mil quince, correspondiente al Sector Uno, y que si bien es cierto el quejoso le ordenó ingresara al domicilio Ignacio Zaragoza Sur, en la Colonia Lomas de Atizapán de esta municipalidad, para remisión al Ministerio Público al parecer su conyuge del quejoso que responde al nombre de **MARIA DOLORES TORRES NAVARRO**, quien compareció en calidad de testigo del servidor público en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, quien refirió entre otras cosas “Yo estaba en proceso de divorcio, esta persona aún vivía en mi domicilio”, por lo cual se desprende que el oficial actuó de acuerdo a sus funciones siendo congruente, oportuno y proporcional al hecho, establecido en los artículos 100, Apartado B, incisos a), c), d) y o) y 160 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, Reglamento Orgánico Municipal de Atizapán de Zaragoza, 35, 36 fracción XIII y XV, 37 fracción I, II, IV, V, VI, VII, XV y XVI; del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y artículo 38 Bando Municipal, toda vez que no quedo demostrado haya mostrado con documento fehaciente porque autorizaba el ingreso al citado domicilio, alguna orden de desalojo o bien invasión a la propiedad.



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



IV. Por lo que respecta a la **C. INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**, no se acredita en ningún momento responsabilidad atribuible en contra de la servidora pública, en virtud de que dicho elemento no acudió al apoyo solicitado a través del C-4 (Centro de Control, Comando, Cómputo y Comunicaciones), tal como consta en el Parte Novedades de fecha uno de agosto de dos mil quince, correspondiente al Sector Uno, así mismo como lo refiere a través del Acta Administrativa de desahogo de garantía de Audiencia, celebrado en fecha comparecencia a través del Acta Administrativa de desahogo de Garantía de Audiencia, de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, en la que refiere: *"ese día no acudí al auxilio que mencionan ahí, ese día me dejaron en la unidad SP-118, al mando de Eugenio Martínez Camacho, que era el Jefe de Turno"*.

Sobre el particular debe señalarse que los citados medios probatorios resultan aptos, idóneos y suficientes para establecer la inexistencia de la conducta imputada a los servidores públicos de referencia.

V.- Que por Acuerdo tomado en la Primer Sesión Ordinaria de la Comisión de Honor y Justicia, celebrada en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, después de haber realizado un análisis y valoración minuciosa de todas y cada una de las documentales que obran en el presente expediente, ha determinado **NO SANCIONAR** a los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**, lo anterior por no existir pruebas que acrediten una probable responsabilidad administrativa, ni hechos notorios que se puedan tomar en consideración para sancionar a los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**.

Determinación con la cual no se afectan derechos de terceros, ni se quebranta el orden público, siendo un estricto cumplimiento de las facultades y atribuciones que tiene esta Comisión de Honor y Justicia, quien no hace sino dar cumplimiento a la Ley, actuar acorde con sus atribuciones y competencia en el presente asunto.

VI. Por lo tanto esta Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, mediante la Primer Sesión Ordinaria de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, ha determinado **NO SANCIONAR** a los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La presente determinación encuentra su fundamento y motivación en los artículos 14, 16, 21, 115 y 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 122 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 125, fracción VIII, 142, 143, 144 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1, 2, 3, 7, fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 160, 161, 163 y 164 de la Ley de Seguridad del Estado de México; 132 fracción III, 136 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 29, fracción IX y 38 del Bando Municipal 2016 de Atizapán de Zaragoza Estado de México; y los artículos 3, 5, 43, 44 fracción I y 46 del Reglamento Interno de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de Atizapán de Zaragoza; Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada en fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante la cual se autorizó la conformación de este Órgano Colegiado, nombramiento de la Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia, en la trigésima sesión ordinaria de cabildo en el punto séptimo de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, así como los nombramientos de la



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



Presidenta a través del oficio número DGSPYTM/1089/2016, de fecha veintiséis de octubre, del Secretario mediante oficio número DGSPYTM/1150/2016, de fecha dos de diciembre y del Representante de la Unidad Operativa por oficio número DSPYT/165/2016 de fecha diecisiete de febrero, todos del año dos mil dieciséis emitidos por el Comisario de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; el segundo emitido por el Encargado del Despacho de la Comisaría de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito; esta Honorable Comisión de Honor y Justicia procede a resolver el procedimiento administrativo; así como lo expresamente referido por esta Comisión de Honor y Justicia en sus Considerando III, V y VI.

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Las causas por las que se instaura el presente procedimiento, al amparo del cumplimiento de las disposiciones de la Ley de la materia, las cuales son de orden público y por tanto su observancia es obligatoria para la debida permanencia de los elementos de las corporaciones policiacas, lo que se da en beneficio de la colectividad y nunca en su perjuicio o detrimento de la función de salvaguardar la integridad, el patrimonio y sobre todo preservar el orden público; cuestiones que podrán alcanzarse de mejor manera si se cuenta con elementos que cumplan con sus servicios encomendados y se rijan por los principios y obligaciones que la propia Ley de la materia señala y que han sido señaladas en líneas anteriores.

ANTECEDENTES DEL INFRACTOR

Habiendo realizado una revisión minuciosa en los archivos que ocupa esta Comisión de Honor y Justicia, se hace constar que no existe constancia de que los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ e INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**, hubiesen sido sancionados administrativamente con anterioridad.

CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

El **C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ**, tiene una relación laboral y tiene asignado un sueldo, como lo ha demostrado a esta Comisión de Honor y Justicia de acuerdo a su constancia laboral, donde se aprecia que el sueldo neto es de \$8,681.81 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 81/100 M.N.) mensuales, por lo que no se encuentra ninguna inconsistencia.

La **C. INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**, tiene una relación laboral y tiene asignado un sueldo, como lo ha demostrado a esta Comisión de Honor y Justicia de acuerdo a su constancia laboral, donde se aprecia que el sueldo neto es de \$8,681.81 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS 81/100 M.N.) mensuales, por lo que no se encuentra ninguna inconsistencia.

REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

No existe antecedente en el incumplimiento de las disposiciones normativas en torno a otros procedimientos por parte de los **C.C. LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ e INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se



H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"



RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo analizado en el considerando III, IV Y V de ésta resolución y con fundamento en el artículo 175, fracción II de la Ley de Seguridad del Estado de México, la Comisión de Honor y Justicia determina **NO SANCIONAR** a los C.C. **LUIS EUSEBIO TORRES SÁNCHEZ** e **INGRID SHANTALL CARO SALDAÑA**, toda vez, que no existen elementos probatorios que acrediten una probable responsabilidad administrativa, ni hechos notorios que se puedan tomar en consideración para sancionar a algún o algunos servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.


SEGUNDO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente resuelto, previo registro en el libro de estilo que para tal efecto lleva esta Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad y en forma colegiada los integrantes de ésta H. Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.


Mtra. Jennifer Jiménez Robles
Presidenta de la Comisión de Honor y Justicia

Lic. Francisco Teoyotl Téllez
Secretario de la Comisión
de Honor y Justicia


C. Sergio Aceves González
Representante de la Unidad Operativa
de la Comisión de Honor y Justicia


BR/FTT/SAG/lms